

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



## **RESOLUCIÓN N° 0089-2023/SBN-GG**

Lima, 11 de setiembre de 2023

**VISTO,**

El Informe N°00270-2023-SBN-OAF-URH-ST de la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativos Disciplinarios recomienda que se declare de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar procedimiento administrativo disciplinario de los hechos expuestos en el Informe N°00422-2022/SBN-OAJ, y demás antecedentes que forman parte del expediente administrativo;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión;

Que, al respecto, el Título V de la citada Ley, establece las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la novena disposición complementaria final de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, en cuya undécima disposición complementaria transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°276, 728 y 1057, entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014;

Que, por otro lado, el numeral 6.2 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC-“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°101-2015-SERVIR-PE”, ha establecido entre otros supuestos, que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, al respecto, el numeral 7 de la citada Directiva especificó que normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, considerando al plazo de prescripción como una regla procedimental;

Que, sin embargo, el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal de Servicio Civil publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC, dónde se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria entre otros, lo dispuesto en el numeral 21 de la parte considerativa de la misma, determinando finalmente que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva;

Que, mediante la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión. Al respecto, el Título V de la citada Ley, establece las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, la misma que conforme a lo dispuesto por la novena disposición complementaria final de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, en cuya undécima disposición complementaria transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir del 14 de setiembre de 2014;

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s276, 728 y 1057;

Que, al numeral 6.2 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, ha establecido para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios entre otros, el siguiente supuesto *“Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos”*;

Que, sobre las reglas procedimentales y reglas sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, se especificó que normas serian consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre la actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y **plazos de prescripción**.
- ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

Que, el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal de Servicio Civil publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC, dónde estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, referido a la prescripción en el marco de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, en el numeral 21 de la resolución de la Sala Plena, el Tribunal de Servicio Civil ha determinado que **la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva de la Ley del Servicio Civil;**

Que, se precisa que el artículo 94° de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil y el artículo 97° de su Reglamento, sobre el plazo de prescripción, establecen que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, el numeral 10.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil” indica “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente”;

Que, en conclusión, de lo expuesto se colige que dicho plazo de prescripción como regla general corresponde ser aplicado a aquellos hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, el artículo 28° del Decreto de Urgencia N°029-2020<sup>1</sup> de fecha 20 de marzo de 2020 dispuso lo siguiente **“Declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público (...);”**

Que, se emitió el Decreto de Urgencia N°053-2020<sup>2</sup> de 05 de mayo de 2020, el que en el artículo 12° de la citada norma indica **“12.1 Prorroguese por el término de quince (15) días hábiles, la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentran previstos en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N°029-2020, contado a partir del 07 de mayo de 2020 (...);”**

Que, con Decreto Supremo N°087-2020-PCM<sup>3</sup> de 20 de mayo de 2020, se indica **“Prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N°029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N°053-2020;”**

Que, con Resolución de Sala Plena N°001-2020-SERVIR/TSC<sup>4</sup> de 30 de mayo de 2020, los plazos de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios han quedado suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020. Al respecto, el numeral 42 del citado precedente indica **“Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados;”**

---

<sup>1</sup> “Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana”.

<sup>2</sup> “Decreto de Urgencia que otorga un bono extraordinario al personal del Instituto Nacional Penitenciario, del Programa Nacional de Centros Juveniles, al personal del Ministerio de Defensa y al personal del Ministerio del Interior, por cumplir acciones de alto riesgo ante la emergencia producida por el COVID-19, y dicta otras disposiciones”.

<sup>3</sup> “Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020”.

<sup>4</sup> “Establecen precedente sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional”.

Que, la potestad sancionadora del estado frente a la presunta infracción en la que habría incurrido el personal del entonces denominado Sistema Administrativo de Abastecimiento y de la Oficina de Administración y Finanzas, se computa desde que se emitió el **Oficio N°217-2018/SBN-OAF de fecha 23 de agosto de 2018, notificado el 24 de agosto de 2018**, por el que la SBN comunica a la empresa de Servicios Generales SMP FONBIEPOL S.R.L. la penalidad ascendente a S/.62,084.00 por incumplimientos del contrato, sin **haber levantado el Acta con las observaciones con relación a la penalidad, y la remisión de la Carta Notarial por la negativa de la empresa de suscribir el Acta de Observaciones al servicio de fecha 28 de agosto de 2018**, así como la penalidad comunicada mediante **Oficio N°247-2018/SBN-OAF de fecha 25 de setiembre de 2018, notificado el 26 de setiembre de 2018**, de igual manera sin levantar el citado documento, es decir desde las fechas de ocurridos los hechos, los mismos que son puestos en conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos mediante Memorándum N°00806-2022/SBN-OAF de fecha 19 de setiembre de 2022, por lo que el Supervisor de la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de los mismos, el **19 de setiembre de 2022**;

Que, el plazo de prescripción en el presente caso operará luego del **13 de diciembre de 2021 y 14 de enero de 2022** respectivamente;

Que, mediante Informe N°00422-2022/SBN-OAJ de fecha 16 de setiembre de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal en relación a lo resuelto en la Resolución N°00028-2022/SBN-OAF de fecha 07 de setiembre de 2022, por medio de la cual se autoriza la devolución de penalidades retenidas a favor de la EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES SMP FONBIEPOL S.R.L (la empresa), la cual fue depositada en la Cuenta Única del Tesoro Público, por la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados de la SBN. Al respecto realiza entre otras, la siguiente recomendación: “5.2. *Se remita una copia del presente, informe a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios del Sistema Administrativo de Personal, a fin de que emita su informe sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria contra los/las servidores/as que se encuentren involucrados por los hechos señalados en el numeral 3.13 y el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria por los hechos indicados en el numeral 3.15 del presente Informe al haber causado perjuicio económico a la entidad por penalidades devueltas al entonces contratista*”;

Que, con fecha 13 de marzo de 2017, la SBN suscribe el contrato N°005-2017/SBN-OAF con la empresa SERVICIOS GENERALES SMP FONBIEPOL S.R.L, para el “Servicio de limpieza integral para las instalaciones de la SBN”, con un plazo de ejecución de 24 meses. Mediante, el **Oficio N°217-2018/SBN-OAF de fecha 23 de agosto de 2018, notificado el 24 de agosto de 2018**, la SBN comunica a la empresa la penalidad ascendente a S/. 62,084.00 por incumplimientos del contrato, así como la penalidad comunicada mediante **Oficio N°247-2018/SBN-OAF de fecha 25 de setiembre de 2018, notificado el 26 de setiembre de 2018**. El monto recaudado es trasladado a la cuenta CUT el 14 de noviembre de 2018. Ante dicha situación la empresa hace efectiva la cláusula arbitral, informando el Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje – OSCE mediante Cédula de Notificación N°6186-2018 de fecha 23 de noviembre de 2018, sobre la demanda arbitral interpuesta por la empresa contra la SBN solicitando se declare la nulidad, improcedencia o ineficacia de las penalidades impuestas reembolsando los montos deducidos;

Que, mediante Memorándum N°01236-2022/SBN-PP de fecha **02 de agosto de 2022**, el Procurador Público comunica que se declaró consentido el laudo arbitral expedido en el proceso arbitral Exp. N°S-162-2018/SNA-OSCE. Es así que mediante Resolución

N°0028-2022/SBN-OAF de fecha 07 de setiembre de 2022, se resuelve autorizar la devolución de las penalidades retenidas a favor de la empresa;

Que, en relación a lo indicado en el numeral 5.2 de las Recomendaciones de la OAJ referidas en el numeral 2.14 del presente informe, se solicita determinar la responsabilidad de los servidores involucrados por los hechos descritos en los numerales 3.13 y 3.15 del Informe N°00422-2022/BN-OAJ al haber causado perjuicio económico a la entidad por penalidades devueltas al entonces contratista;

Que, se cita el numeral 3.15 referido en el párrafo precedente, que es objeto de análisis del presente expediente:

***“Necesidad de deslindar presunta responsabilidad de servidor(es) a cargo de la evaluación y deducción de penalidades***

*3.15. De lo antes señalado, siendo el Laudo arbitral con calidad de cosa juzgada con el cual se requiere que la SBN devuelva a la empresa los montos deducidos por penalidades, es necesario que la entidad a través de la Secretaría Técnica encargada de los Procedimientos Disciplinarios revise el tema a fin de deslindar responsabilidad administrativa en los servidores/as del Sistema Administrativo de Abastecimiento y de la Oficina de Administración y Finanzas que hayan estado a cargo de la emisión de los informes sustentatorios y trámite, que haya concluido en la emisión la comunicación de la deducción de las penalidades y disposición del descuento respectivo, entre otros, las mismas que fueron infructuosas debido a un despliegue administrativo erróneo, como lo denota el mismo Árbitro en los numerales 9.3.3 y 9.6.2 del Laudo”.*

Que, el laudo arbitral indica en el numeral 9.6.2. objeto de análisis del presente informe:

*“9.6.2 Cabe indicar, que las pretensiones en el presente arbitraje se encuentran referidas al cobro de penalidades por los incumplimientos ocurridos por parte del contratista en la prestación de los servicios correspondientes a los meses de mayo y junio de 2018, lo cual conforme a lo expuesto habría quedado acreditado según los medios probatorios aportados por el demandado; sin embargo, la Entidad no siguió el procedimiento establecido en la cláusula décima tercera del Contrato para su aplicación”.*

Que, la Cláusula Décimo Tercera del Contrato N°02-2017/SBN-OAF de fecha 13 de marzo de 2017 señala:

***“CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: PENALIDADES***

*(...)*

***b) Penalidades establecidas en el numeral 8 de los Términos de Referencia:***

*Servicios Generales del Sistema Administrativo de Abastecimiento procederá a levantar un acta indicando las observaciones, la misma que será suscrita con el Supervisor que representa al Contratista. Si se negase a suscribirla se cursará la carta notarial correspondiente”. (párrafo extraído de la columna Procedimiento del cuadro adjunto).*

Que, el numeral 8 de los Términos de Referencia de las Bases del Concurso Público N°004-2016/SBN-CS, refiere:

***“ 8. OTRAS PENALIDADES***

*Servicios Generales del Sistema Administrativo de Abastecimiento procederá a levantar un acta indicando las observaciones, la misma que será suscrita con el Supervisor que representa a la Empresa Contratista. Si se niega a suscribirla bastará con una carta notarial”. (párrafo extraído de la columna Procedimiento del cuadro adjunto).*

Que, lo previsto por el artículo 138 del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF, sobre el contenido del contrato:

**“Artículo 138. Contenido del Contrato**

138.1. El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes”.

Que, le asistía el derecho a la SBN de hacer el cobro respectivo de las penalidades generadas producto de los incumplimientos en el servicio, sin embargo, no se cumplió con una de las formalidades previstas en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato, concordado con el numeral 8 de los Términos de Referencia de las Bases del Concurso Público N°004-2016/SBN-CS, que requería **adjuntar el Acta con las observaciones con relación a la penalidad, y la remisión de la Carta Notarial por la negativa de la empresa de suscribir el Acta de Observaciones al servicio**, incumpliendo de ésta manera el procedimiento establecido;

Que, se evidencia una falta cuyos hechos refieren a la falta de diligencia en la tramitación de los documentos que debían acompañar a los informes sustentatorios de la aplicación de las penalidades que generaron la deducción de las mismas y descuentos respectivos que fueron comunicados a través del **Oficio N°217-2018/SBN-OAF de fecha 23 de agosto de 2018, notificada el 24 de agosto de 2018**, por el que la SBN informa a la empresa la penalidad ascendente a S/. 62,084.00 por incumplimientos correspondientes al mes de mayo del 2018, así como la penalidad comunicada mediante **Oficio N°247-2018/SBN-OAF de fecha 25 de setiembre de 2018, notificada el 26 de setiembre de 2018**, por el que la SBN comunica a la empresa la penalidad ascendente a S/. 9,441.25 por incumplimientos correspondientes al mes de junio de 2018;

Que, la Posición del árbitro único en el Laudo Arbitral consentido, en relación al **Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o improcedencia y/o ineficacia de la penalidad ascendente al monto de S/. 62,084.00, impuesta por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, la cual fue comunicada a la demandante mediante Oficio N°217-2018/SBN-OAF, emitido con fecha 23 de agosto de 2018**, es la siguiente:

*“9.2.13. De los medios probatorios ofrecidos por el Demandado en su escrito de contestación se aprecia únicamente el “Acta de Observaciones al Servicio” de fecha 22 de junio de 2018, donde se da cuenta de la entrega del material (jabón espuma para manos), fuera del plazo establecido en el Contrato, para el periodo del 1 al 31 de mayo de 2018.*

*Desprendiéndose que el “Acta de Observaciones al Servicio” presentado por la Entidad no tiene relación con las penalidades que se indican en el Oficio N°217-2018/SBN-OAF, en el Informe Especial N°482-2018/SBN-OAF-SAA de fecha 13 de agosto de 2018 y en el Informe N°816-2018/SBN-OAF-SAA de fecha 23 de agosto de 2018 del Supervisor del Sistema Administrativo de Abastecimiento.*

*Por lo que el Demandado no ha acreditado en su contestación de demanda documentación donde conste que se haya levantado el Acta de Observaciones donde se señale el motivo y la penalidad a aplicar por el servicio prestado en el mes de mayo de 2018, por la suma de S/. 62,084.00 (...).”*

*“9.2.14. Por lo que, de los propios medios probatorios ofrecidos por el demandado, se aprecia que si bien ha adjuntado documentación que evidenciaría incumplimientos por parte del Contratista que originarían la aplicación de las penalidades en el periodo del 1 al 31 de mayo de 2018, señalados en el Oficio N°217-2018/SBN-OAF; sin embargo, no ha adjuntado el Acta con las observaciones con relación a dichas penalidades, y/o la Carta Notarial, en caso el Contratista se*

*negase a suscribir dicha Acta, incumpliendo el procedimiento establecido en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato, concordado con el numeral 8 de los Términos de Referencia de las Bases del Concurso Público N°004-2016/SBN-CS”.*

Que, la Posición del árbitro único en el Laudo Arbitral consentido, en relación al **Tercer Punto Controvertido:** *Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o improcedencia y/o ineficacia de la penalidad ascendente al monto de S/. 9,441.25, impuesta por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, y comunicada a la demandante mediante Oficio N°247-2018/SNB-OAF emitido con fecha 25 de setiembre de 2018, es la siguiente:*

*“9.4.5 De los medios probatorios ofrecidos por el Demandado en su escrito de contestación se aprecia el “Acta de Observaciones al Servicio” de fecha 28 de agosto de 2018, donde se da cuenta de las tardanzas incurridas y las faltas de los operarios de limpieza, la cual no ha sido suscrita por personal del Contratista.*

*Por lo que el Demandado no ha acreditado en su contestación de demanda documentación donde conste que haya remitido la Carta Notarial al Contratista, por la negativa de este a suscribir el “Acta de Observaciones al Servicio”, a fin de seguir el procedimiento establecido en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato.*

*(...)*

*Que si bien se levantó el “Acta de Observaciones al Servicio” de fecha 22 de junio de 2018, donde se da cuenta de la demora en la entrega del material (jabón espuma para manos), dicha Acta hace referencia a la demora de entrega en el periodo del 1 al 31 de mayo de 2018, por lo que no se podría tomar en consideración dicha Acta para la aplicación de las penalidades por la demora del material ocurrido en el mes de junio de 2018.*

*(...)*

*Por lo que el demandado, no ha acreditado el levantamiento del “Acta de Observaciones” con respecto a la penalidad aplicada por la demora en la entrega de los materiales de limpieza, según los Términos de Referencia, correspondientes al periodo del mes de junio de 2018.*

*(...)*

*9.4.6 Por lo que, de los propios medios probatorios ofrecidos por el demandado, se aprecia que si bien ha adjuntado documentación que evidenciaría incumplimientos por parte del Contratista que originarían la aplicación de las penalidades en el periodo del 1° al 30 de junio de 2018, señaladas en el Oficio N°247-2018/SBN-OAF; sin embargo, no ha adjuntado el Acta con las observaciones con relación a la penalidad “Por no contar con los materiales de limpieza, según los Términos de Referencia y de ser el caso, en la fecha indicada” correspondientes al periodo de junio de 2018; y la remisión de la Carta Notarial por la negativa del Contratista de suscribir el “Acta de Observaciones al Servicio” de fecha 28 de agosto de 2018, incumpliendo el procedimiento establecido en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato, concordado con el numeral 8 de los Términos de Referencia de las Bases del Concurso Público N°004-2016/SBN-CS”.*

Que, los funcionarios responsables del Sistema Administrativo de Abastecimiento y de la Oficina de Administración y Finanzas, al evidenciar los incumplimientos del servicio por parte de la empresa contratista, emiten los informes respectivos desde fines del mes de mayo de 2018, según indica el Informe N°1249-2018/SBN-OAF-SAA de fecha 07 de diciembre de 2018, sin embargo no tuvieron la previsión de cumplir con adjuntar el Acta de Observaciones con relación a la penalidad ejecutada, incumpliendo el procedimiento establecido en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato, concordado con el numeral 8 de los Términos de Referencia de las Bases del Concurso Público N°004-2016/SBN-CS;

Que, como podemos observar, la emisión de los Informes respectivos de los especialistas del Sistema Administrativo de Abastecimiento para la aplicación de las penalidades no son objetables, teniendo en cuenta que el fallo del laudo arbitral es a favor de la empresa contratista a pesar de las faltas evidenciadas, por no cumplir con la formalidad de adjuntar a las comunicaciones a la empresa, el Acta de Observaciones o la carta notarial



en caso de negarse a la recepción de la misma, hechos que se vinieron efectuando desde fines del mes de mayo de 2018 y que se materializan con la aplicación de las penalidades respectivas comunicadas mediante el **Oficio N°217-2018/SBN-OAF de fecha 23 de agosto de 2018, notificado el 24 de agosto de 2018**, por el que la SBN informa a la empresa la penalidad ascendente a S/. 62,084.00 por incumplimientos correspondientes al mes de mayo del 2018, así como la penalidad comunicada mediante **Oficio N°247-2018/SBN-OAF de fecha 25 de setiembre de 2018, notificado el 26 de setiembre de 2018**, por el que la SBN comunica a la empresa la penalidad ascendente a S/. 9,441.25 por incumplimientos correspondientes al mes de junio de 2018;

Que, mediante Cédula de Notificación N°D002677-2022-OSCE-SPAR, se comunicó a la Procuraduría Pública de la SBN, la Resolución N°16 de fecha 07 de julio de 2022, que declara consentido en sede arbitral el Laudo Arbitral de fecha 28 de abril de 2022, éste hecho es puesto en conocimiento por la Procuraduría Pública mediante Memorándum N°01236- 2022/SBN-PP de fecha **02 de agosto de 2022**, fecha a partir de la cual se empiezan a realizar los trámites pertinentes para proceder a la devolución de las penalidades a la empresa en cumplimiento de dicho laudo, lo cual se hizo efectivo con la Resolución N°0028- 2022/SBN-OAF de fecha 07 de setiembre de 2022.

Que, la Gerencia General solicita a la OAJ opinión legal sobre las devoluciones efectuadas, emitiendo ésta Oficina el Informe N°00422- 2022/SBN-OAJ, recomendando entre otros *“se remita una copia del presente informe a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios del Sistema Administrativo de Personal, a fin de que emita su informe sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria contra los/las servidores/as que se encuentren involucrados por los hechos señalados en el numeral 3.13 y el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria por los hechos indicados en el numeral 3.15 del presente Informe al haber causado perjuicio económico a la entidad por penalidades devueltas al entonces contratista”*, por lo que mediante Memorándum N°00806-2022/SBN-OAF de fecha **19 de setiembre de 2022, se pone en conocimiento del Supervisor del Sistema Administrativo de Personal**, el Informe N°00422-2022/SBN-OAJ;

Que, el artículo 94° de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil establece que la prescripción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o quien haga sus veces;

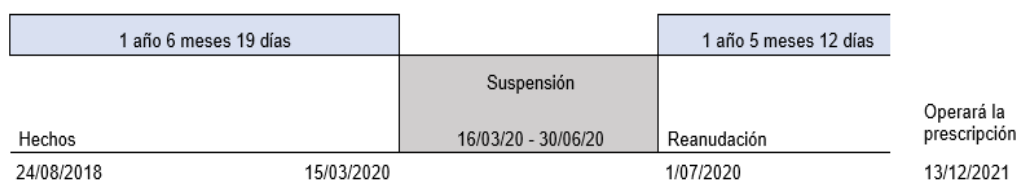
Que, el artículo 97° de su Reglamento General precisa que es aplicable el plazo de prescripción de tres (3) años de cometida la falta, previsto en el artículo 94° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, salvo que durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiese tomado conocimiento de la misma. Ante lo cual, **la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiese transcurrido el plazo anterior**;

Que, se debe tener en cuenta para el cómputo, la suspensión de los plazos de prescripción producto de la emergencia sanitaria, emitida con Resolución de Sala Plena N°001-2020-SERVIR/TSC de 30 de mayo de 2020, por lo que los plazos de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios han quedado suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020;

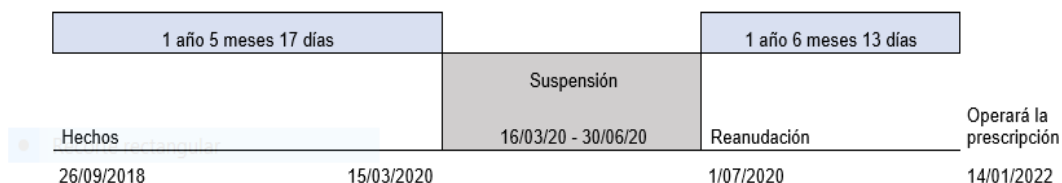
Que, los hechos investigados se conocieron después del plazo de tres (3) años de ocurridos los hechos (24/08/2018 y 26/09/2018), la Unidad de Recursos Humanos (en adelante URH) tomó conocimiento de la presunta falta el 19 de setiembre de 2022 con el Memorándum N°00806-2022/SBN-OAF, mediante el cual el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas remite el Informe N°00422-2022/SBN-OAJ, por medio del cual la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal solicitada por la Gerencia General, referida a la devolución efectuada por concepto de penalidad a favor de la empresa Servicios Generales SMP FONBIEPOL SRL, formalizada a través de la Resolución N°0028-2022/SBN-OAF, a efecto de que se evalúen los hechos y se determine la presunta responsabilidad de los servidores del Sistema Administrativo de Abastecimiento y de la Oficina de Administración y Finanzas, que hayan estado a cargo de la emisión de los informes sustentatorios y trámites, que hayan concluido en la emisión de la comunicación de la deducción de las penalidades y disposición de los descuentos respectivos, entre otros, las mismas que fueron infructuosas debido a un despliegue administrativo erróneo, como lo denota el mismo árbitro en los numerales 9.3.3 y 9.6.2 del laudo arbitral, es decir dichos hechos son conocidos por la Unidad de Recursos Humanos después de los tres (3) años de haber ocurrido los hechos, fecha en que **la facultad sancionadora del estado habría prescrito, según la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, la misma que se cumplió el 13 de diciembre de 2021 y el 14 de enero de 2022 respectivamente;**

Que, tomando como fechas de inicio de cómputo para determinar la prescripción de la potestad sancionadora, el 24 de agosto de 2018 y 26 de setiembre de 2018, y considerando el plazo legal de tres (3) años que tiene la autoridad administrativa para ejercer su potestad sancionadora, la misma había prescrito antes de la toma de conocimiento por el Sistema Administrativo de Personal, según se detalla a continuación:

Primer Hecho:



Segundo Hecho:



Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud del cual, el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el

ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares; es decir, limita la potestad punitiva del Estado puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor;

Que, el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado con el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que, en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia;

Que, se evidencia que el proceso arbitral iniciado por la empresa SERVICIOS GENERALES SMP – FONBIEPOL S.C.R.L, puesto en conocimiento mediante cédula de notificación N°6186-2018 ingresado por trámite documentario el 23 de noviembre de 2018, siguió su proceso a fin de determinar si correspondía o no declarar la nulidad y/o improcedencia y/o ineficacia de las penalidades impuestas a la empresa por incumplimientos contractuales, así como el reembolso respectivo, resolviendo el 28 de abril de 2022, el árbitro único Abg. Roy Alex Pariasca Valerio, mediante Laudo de derecho, institucional y nacional bajo el Sistema Nacional de Arbitraje – OSCE, seguido bajo el Expediente N°S-162- 2018/SNA-OSCE (Contrato N°02-2017/SBN-OAF), ordenando que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales devuelva a la empresa Servicios Generales SMP FONBIEPOL S.R.L. – SERVIGEN SMP – F.S.R.L., los montos de S/ 62 084,00 por aplicación de penalidades establecidas en el Oficio N°217-2018/SBN-OAF y S/ 9 441,25 por aplicación de penalidades establecidas en el Oficio N°2647-2018/SBN-OAF;

Que, dicho laudo queda consentido en sede arbitral el 27 de julio de 2022, con la Cédula de Notificación N°D002677-2022-OSCE-SPAR, por la que se comunicó a la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, la Resolución N°16 de fecha 7 de julio de 2022;

Que, se evidencia que no era posible determinar hasta el final del proceso arbitral, las faltas cometidas por los servidores del Sistema Administrativo de Abastecimientos y de la Oficina de Administración de Finanzas, que ocasionarían la devolución de las penalidades ejecutadas en el año 2018;

Que, en ese sentido, habiéndose constatado que el plazo para iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario por la emisión del **Oficio N°217-2018/SBN-OAF de fecha 23 de agosto de 2018, notificado el 24 de agosto de 2018**, a través del cual la SBN informa a la empresa la penalidad ascendente a S/. 62,084.00 por incumplimientos correspondientes al mes de mayo del 2018, así como la penalidad comunicada mediante **Oficio N°247-2018/SBN-OAF de fecha 25 de setiembre de 2018, notificado el 26 de setiembre de 2018**, a través del cual la SBN comunica a la empresa la penalidad ascendente a S/. 9,441.25 por incumplimientos correspondientes al mes de junio de 2018, sin adjuntar las comunicaciones a la empresa del Acta de Observaciones o la Carta Notarial en caso de negarse a la recepción de la misma, superó el máximo legal establecido, por lo que corresponde **declarar de oficio la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los ex servidores Ysmael Rafel Mayuri Quispe como Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, y Heli Hernando Cárdenas Yaya, como Supervisor del Sistema Administrativo de Abastecimiento**, por

encontrase prescrita la acción desde el 13 de diciembre de 2021 y 14 de enero de 2022, al haber transcurrido más de tres (3) años desde la presunta comisión de los hechos descritos, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución;

### **Autoridad competente para declarar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria y de la responsabilidad**

Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, señala que la prescripción será declarada de oficio o a pedido de parte por el Titular de la Entidad, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, el numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, precisa que el expediente de prescripción será conocido por la máxima autoridad administrativa de la Entidad quién deberá disponer la prescripción de oficio y el inicio de las acciones de responsabilidad correspondiente para identificar las causas o causantes de dicha inacción administrativa;

Que, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el literal j), artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, la Entidad ha determinado en el artículo 12° del Decreto Supremo N°016-2010-VIVIENDA, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales que la "*Secretaría General es la más alta autoridad administrativa de la Institución*", sin embargo, mediante Resolución N°047-2018-SBN, desde el 19 de mayo de 2018, se adecúa a la denominación de Gerencia General, por tanto, de conformidad con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del "Reglamento General de la LSC", la **Gerencia General**, es la máxima autoridad administrativa de la entidad;

Que, le corresponde a la Gerencia General su Despacho declarar la prescripción respectiva, y archivar el presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N040-2014-PCM, la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N°016-2010-VIVIENDA;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** de oficio la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores **Ysmael Rafel Mayuri Quispe como Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas y Heli Hernando Cárdenas Yaya, como Supervisor del Sistema Administrativo de Abastecimiento**, por encontrarse prescrita la acción desde el 13 de diciembre de 2021 y 14 de enero de 2022, al haber transcurrido más de tres (3) años desde la presunta comisión de los hechos descritos, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DISPONER** el archivo del presente expediente administrativo disciplinario.

**Artículo 3°.- REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que se realice el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

**Regístrese y comuníquese.**

FREDY HERNÁN HINOJOSA ANGULO  
Gerente General  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTALES